

**Comité de Protección de los Derechos de Todos los
Trabajadores Migratorios y de sus Familiares**

**Examen del tercer informe periódico del Estado Plurinacional de Bolivia
debía presentar en 2018 en virtud del artículo 73 de la Convención**

28 de enero de 2019

132. El 3 de octubre de 2018, se promulgó el Decreto Supremo N° 3676 que establece la regularización migratoria de personas extranjeras que se encuentran en Bolivia en situación irregular.

Artículo 70: Medidas adoptadas para garantizar que las condiciones de vida de los trabajadores migratorios y sus familiares en situación regular estén en consonancia con las normas de idoneidad, seguridad y salud, así como con los principios de la dignidad humana

133. Conforme lo dispuesto en la CPE, las personas migrantes extranjeras gozan en igualdad de condiciones que las nacionales, de los derechos reconocidos en la norma constitucional, las leyes y los Instrumentos Internacionales de los cuales el Estado boliviano es parte.

137. (...) en el Artículo 12.II de la Ley de Migración se establecen derechos de las personas migrantes extranjeras en igualdad de condiciones que las y los nacionales, como: a la migración, a la salud, derechos sexuales y reproductivos, derecho a un hábitat y vivienda adecuada, al trabajo, a la seguridad social, a los servicios y prestaciones sociales básicas; a ejercer una actividad remunerada por cuenta propia o ajena, al acceso a una enseñanza básica y superior, a la petición individual o colectiva, a la libertad de residencia, permanencia y circulación en todo el territorio boliviano, a la reunificación familiar con sus padres, cónyuges, hijos dependientes o hijos mayores con discapacidad, a sufragar en las elecciones municipales, a pedir y recibir refugio, a la libertad de pensamiento, espiritualidad, religión y culto, a expresar y difundir libremente pensamientos u opiniones, a acceder a la información, a establecer y formar parte de asociaciones, a que se prevenga la violencia de género y situaciones de vulnerabilidad que pueda sufrir la mujer por su condición de migrante.

187. Asimismo, con la promulgación de la Ley N° 475 de 30 de diciembre de 2013 de Prestaciones de Servicios de Salud Integral de Bolivia, y el Decreto Supremo N° 1984 de 30 de abril de 2014, los estantes y habitantes en el territorio del Estado boliviano tienen derecho a recibir atención integral de saludⁱ, que comprende las siguientes prestaciones: acciones de promoción, prevención, consulta ambulatoria integral, hospitalización, servicios complementarios de diagnóstico y tratamiento médico, odontológico y quirúrgico, y la provisión de medicamentos esenciales, insumos médicos y productos naturales tradicionales.

1

188. En lo concerniente a la atención médica de urgencia, el MS publicó la Norma Nacional de Caracterización del Sistema de Emergencias de Saludⁱⁱ, la Norma Nacional de Ambulancias Terrestres y Norma Nacional de Ambulancias Aéreasⁱⁱⁱ impulsadas por el Programa de Fortalecimiento de la Atención de Urgencias y Emergencias Médicas apoyado por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo y la Organización Panamericana de la Salud (OPS/OMS)^{iv} dirigidos a todos los estantes y habitantes, incluidos las y los trabajadores migrantes y sus familias, garantizando así, la atención oportuna y de calidad de emergencias y urgencias médicas (Anexo 25).

189. Adicionalmente, se creó el número único de 3 dígitos “168” con cobertura nacional, que permite a la población acceder al servicio de la atención de emergencia, entre otros; y que funciona todo el año y al que también pueden acceder las personas migrantes extranjeras.

ⁱ Ley N° 475 de 30 de diciembre de 2013 de Prestaciones de Servicios de Salud Integral del Estado Plurinacional de Bolivia, Artículo 5. (Beneficiarias y beneficiarios). Son beneficiarias y beneficiarios de la atención integral y protección financiera de salud, todos los habitantes y estantes del territorio nacional que no cuenten con algún seguro de salud y que estén comprendidos en los siguientes grupos poblacionales: 1. Mujeres embarazadas, desde el inicio de la gestación hasta los seis (6) meses posteriores al parto. 2. Niñas y niños menores de cinco (5) años de edad. 3. Mujeres y hombres a partir de los sesenta (60) años. 4. Mujeres en edad fértil respecto a atenciones de salud sexual y reproductiva. 5. Personas con discapacidad que se encuentren calificadas según el Sistema Informático del Programa de Registro Único Nacional de Personas con Discapacidad —SIPRUNPCD. 6. Otros que se determinen por Resolución del Consejo de Coordinación Sectorial de Salud, refrendado y aprobado por Decreto Supremo, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 12 de la presente Ley.

ⁱⁱ La Norma Nacional de Caracterización del Sistema de Emergencias de Salud establece la gestión pre-hospitalaria e interhospitalaria, la estructura orgánico-funcional de los Centros Coordinadores de Emergencias en Salud, los recursos humanos, prototipo de infraestructura y equipamiento esencial.

ⁱⁱⁱ La Norma Nacional de Ambulancias Terrestres y Norma Nacional de Ambulancias Aéreas que clasifica las ambulancias por tipo de atención, establece, el equipamiento, instrumental, medicamentos e insumos, los recursos humanos y estructura de gestión.

^{iv} El Ministerio de Salud, la AECID y la OPS/OMS, en junio de 2013 firmaron un Convenio para implementar el Programa de Fortalecimiento de la Atención de Urgencias y Emergencias.